



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA QUINTA LABORAL**

AUTO 26

Santiago de Cali, 25 de julio de 2023

Proceso	Ordinario
Demandante	María Cristina Correa Molina
Demandado	Fundación Obeso Mejía
Radicado	76001310500620180011401
Temas	Existencia contrato - terminación sin justa causa
Decisión	Acepta impedimento

Dentro del proceso de la referencia, corresponde a esta sala dual, resolver el impedimento manifestado por la honorable magistrada integrante de la Sala Quinta de Decisión Laboral, Dra. María Isabel Arango Secker, a través del cual indicó que tiene parentesco filial con el Dr. Luis Fernando Rojas Arango, en sexto grado de consanguinidad, que denominó como primo segundo, quien además es apoderado de la parte demandada.

Así las cosas, en el caso bajo examen, se concluye que la causal invocada por la magistrada para separarse del conocimiento del presente asunto se encuentra regulada en los artículos 140 y 141 del Código General del Proceso aplicable por remisión del 145 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

En consecuencia, se dispone la aceptación del impedimento y la separación de la magistrada del presente proceso quien será reemplazada con quien sigue en turno en la sala especializada, el Dr. Fabio Hernán Bastidas Villota.

En mérito de lo expuesto la sala dual, del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali,

RESUELVE

Primero: ACEPTAR el impedimento de la magistrada Dra. María Isabel Arango Secker, para separarse el presente proceso.

Segundo: INTEGRAR la sala con el magistrado Dr. Fabio Hernán Bastidas Villota.

Tercero: SEÑALAR que, en el presente proceso, el magistrado ponente es el Dr. Fabian Marcelo Chavez Niño.

CÚMPLASE.



FABIAN MARCELO CHAVEZ NIÑO

Magistrado



CAROLINA MONTOYA LONDOÑO

Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL

REF. EJECUTIVO DE NELLY AMPARO BOHÓRQUEZ NIÑO
VS. COLPENSIONES
RADICACIÓN N.º 76-001-31-05-009-2018-00125-01

AUTO INTERLOCUTORIO N.º 33

Santiago de Cali, veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

La apoderada judicial de la demandante, interpuso recurso extraordinario de casación ante la Honorable Corte Suprema de Justicia -Sala de Casación Laboral, contra la providencia N.009 del 28 de abril de 2023, proferida por la Sala Quinta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Cali.

Para resolver sé,

CONSIDERA:

Normatividad y Jurisprudencia aplicables al caso

El recurso extraordinario de casación laboral lo establece la ley procesal como un medio extraordinario para impugnar sentencias; por su naturaleza y técnica se le ha llegado a considerar como el producto del ejercicio de una verdadera acción de impugnación, a diferencia de otros recursos que no tienen esa particularidad. En efecto, por regla general, el ataque en casación es una verdadera acción porque se dirige contra una sentencia mediante la

cual, ya se ha decidido en definitiva las pretensiones en las dos instancias anteriores¹.

Aunado a lo anterior, de conformidad con las normas laborales y la jurisprudencia, la viabilidad del recurso de casación está supeditada a que: (i) se instaure contra sentencias dictadas en procesos ordinarios; (ii) se interponga en el término legal oportuno y por quien ostente la calidad de parte y demuestre la condición de abogado(a) o, en su lugar, esté debidamente representado por apoderado (a), y (iii) exista el interés económico para recurrir previsto en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001 -vigente en virtud de la declaratoria de inexecutable proferida por la Corte Constitucional contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395 de 2010-, en materia laboral, esto es, que exceda ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente, calculado a la fecha en que se dictó el fallo cuestionado (Auto AL3546-2020 Rad. 89069 del 14/10/2020).

De otra parte, la Honorable Corte Suprema de Justicia ha avalado a través de variada Jurisprudencia² que en los procesos especiales resulta improcedente el recurso extraordinario de casación laboral, al respecto ha precisado:

“1. El Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social siempre ha contenido disposición expresa y especial en torno al fin principal del recurso de casación y a sus conceptos estructurales, que tienen que ver con sus elementos axiológicos de procedencia, a saber: providencias susceptibles de tal medio extraordinario de impugnación (que comprende su clase y proceso en que fueron dictadas); el monto del negocio, superado luego por

¹ Parra Gutiérrez, William René. Recurso extraordinario de casación laboral y casación administrativa. ECOE EDICIONES, págs. 20-21.

² CSJ SL 24 mayo, 2007, rad. 30455, radicado 47080, reiteradas en la decisión AL5579-2016 del 24 de agosto de 2016, radicación n.º74891.

la noción actual del interés para recurrir; y la cuantía del interés para recurrir.

La existencia de preceptivas expresas y especiales en el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (denominación adoptada a partir de la vigencia de la Ley 712 de 2001) no autoriza al juzgador a acudir a preceptos de otros horizontes instrumentales, a voces del artículo 145 de aquel estatuto.

(...)

El proceso ordinario del trabajo –hoy también de la seguridad social- es considerado el paradigma de los procesos, en tanto que es el que permite discutir o debatir, con generosidad en términos y oportunidades, de modo amplio, eficaz y completo, cualquier controversia jurídica.

Por su cuerda se ventila cualquier conflicto jurídico que no tenga prevista una vía especial para su definición. Su materia es, pues, variada y múltiple, caracterizada por su generalidad e indeterminación.

En suma, los asuntos que se sujetan al trámite del proceso ordinario pertenecen a lo que es común, genérico, inespecífico, sin una impronta concreta y determinada.

Por el contrario, se debaten en un proceso especial aquellos asuntos que presentan aristas específicas y contornos concretos y determinados que lo distancian de lo común y de lo general, por lo que el legislador considera que deben tramitarse de manera rápida, sumaria y expedita.

Es decir, la necesidad de la decisión judicial, en términos de prontitud, en razón del objeto concreto y determinado en discusión, pueden llevar al legislador a disponer que un determinado asunto se sujete al proceso especial y no al ordinario. Por ejemplo, cuando no se trata de establecer la existencia o no del derecho, sino de obtener su realización efectiva, a través de la ejecución forzada.

Ahora bien, si el fin de la casación es la unificación de la jurisprudencia nacional del trabajo –y hoy, se agrega, de la seguridad social- el legislador ha reservado el recurso de casación a las sentencias dictadas en el proceso ordinario, toda vez que, precisamente por la generalidad e indeterminación de los asuntos que se someten a su cuerda, se justifica que la Corte se entregue a su labor uniformadora de la interpretación de las normas que crean derechos o establecen obligaciones, como que esa tarea tiene un indiscutido sentido de universalidad, que solo es dable predicar de lo que es universal, común, general. En fin, de lo ordinario”.

En ese orden de ideas, teniéndose en cuenta que el presente proceso versa sobre el cumplimiento de una obligación emanada de una decisión judicial

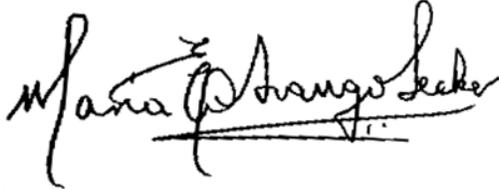
en firme y ostenta un procedimiento especial que difiere de un proceso ordinario, resulta pertinente denegar por improcedente el recurso extraordinario de casación presentado por la apoderada de la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle, Sala Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR por **IMPROCEDENTE** el Recurso Extraordinario de Casación interpuesto por la apoderada judicial de la demandante Nelly Amparo Bohórquez Niño contra la providencia No. 009 del 28 de abril de 2023, por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



**MARÍA ISABEL ARANGO SECKER
MAGISTRADA**



**FABIÁN MARCELO CHÁVEZ NIÑO
MAGISTRADO**



**CAROLINA MONTOYA LONDOÑO
MAGISTRADA**



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL

REF. ORDINARIO DE DIEGO HERNÁN BOLAÑOS GONZÁLEZ
VS. EMCALIE EICE ESP
RADICACIÓN N.º 76-001-31-05-011-2017-00107-01

AUTO INTERLOCUTORIO N.º 36

Santiago de Cali, veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

El apoderado judicial de la demandada EMCALI EICE ESP, interpuso recurso extraordinario de casación ante la Honorable Corte Suprema de Justicia —Sala de Casación Laboral, contra la sentencia No. 021 del 12 de abril de 2012, proferida por la Sala Quinta de decisión Laboral del Tribunal Superior de Cali.

Para resolver sé,

CONSIDERA:

De conformidad con las normas laborales y la jurisprudencia, la viabilidad del recurso de casación está supeditada a que: (i) se instaure contra sentencias dictadas en procesos ordinarios; (ii) se interponga en el término legal oportuno y por quien ostente la calidad de parte y demuestre la condición de abogado (a) o, en su lugar, esté debidamente representado por apoderado (a), y (iii) exista el interés económico para recurrir previsto en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001 —vigente en virtud de la declaratoria de inexecutable proferida por la Corte Constitucional contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395 de

2010—, en materia laboral, esto es, que exceda ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente, calculado a la fecha en que se dictó el fallo cuestionado (Auto AL3546-2020 Rad. 89069 del 14/10/2020).

Teniendo en cuenta que a la fecha de la sentencia el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 2613 de 2022, es de \$1'160.000, el interés para recurrir en casación para el año 2023 debe superar la cuantía de \$139'200.000.

Frente a dicha temática, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha advertido que el interés económico para recurrir en casación se determina por el perjuicio que la sentencia recurrida ocasione a cada una de las partes, que en el caso del demandante será el monto de las pretensiones que no prosperaron, y para la demandada, es el valor de las peticiones por las cuales resultó condenada.

Descendiendo al sub-judice, y una vez determinada la radicación del recurso dentro de la oportunidad conferida por la ley (31/10/2022), se verifica la procedencia de dicho medio extraordinario de impugnación por tratarse de un proceso ordinario laboral, así como la legitimación adjetiva e interés jurídico de la demandada, como quiera que la sentencia de segundo orden decidió confirmar la Sentencia de primera instancia que condenó el pago por concepto de prestaciones convencionales y absolvió respecto de las demás pretensiones.

De igual forma, se observa que el apoderado que presentó el medio extraordinario de impugnación cuenta con las facultades necesarias para la actuación en el presente proceso (Fls. 3 y 22, Recurso Casación 2017107).

Ahora bien, determinados los anteriores factores, se pasará a realizar el estudio del interés económico para la procedencia del recurso

extraordinario, a fin de cuantificar si las condenas en esta instancia implican un valor de al menos 120 salarios mínimos legales mensuales vigentes al año 2023 en que se profirió la decisión de segundo orden.

Es pertinente traer a colación que en la decisión de primera instancia Sentencia No. 95 del 4 de marzo de 2020, se indicó:

“PRIMERO: DECLARAR probada de manera oficiosa la excepción de INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN, respecto de la prima de navidad, cesantías, horas extras, beneficio educativo y préstamo para vivienda, deprecados por la parte actora. Se desestiman los medios exceptivos propuestos por la demandada.

SEGUNDO: DECLARAR que el señor DIEGO HERNÁN BOLAÑOS GONZÁLEZ tiene la categoría de trabajador oficial al servicio de las empresas municipales de cali EMCALIE EICE ESP, desde el 8 de agosto de 2012, calidad que ostentará hasta que se mantengan las condiciones concluidas en la parte considerativa.

TERCERO: CONDENAR a las EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI EICE ESP a reconocer y pagar los siguientes valores por concepto de prestaciones convencionales:

- 1. \$578.779 por reajuste salarial causado entre el 2013 y 2014. Para los años subsiguientes, EMCALI deberá cancelar las diferencias entre el salario pagado por estos años, y el estipendio que debió pagar conforme los incrementos regulados convencionalmente.*
- 2. \$23.070.203 por la prima semestral de junio causada entre el 2013 hasta el 2019.*
- 3. \$19.617.365 como prima semestral extra de mayo causada entre el 2013 y 2019.*
- 4. \$31.881.749 por la prima extra de navidad causada desde el 2012 hasta el 2019.*
- 5. \$12.586.680 por la prima de antigüedad generada entre 2016 y 2019.*
- 6. \$53.501.906 como prima de vacaciones causada de 2013 a 2019.*

Los anteriores valores deberán ser indexados al momento del pago.

En lo sucesivo, las prestaciones liquidadas y las demás a las que tenga derecho el trabajador vía CCT, deberán pagársele hasta que se mantengan las condiciones de su vinculación advertidas en el presente proceso, por virtud del cual accedió al reconocimiento de las mismas.

CUARTO: ABSOLVER a las EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI EICE ESP, de las demás pretensiones incoadas en su contra por el demandante.

QUINTO: CONDENAR en costas a la demandada. Por secretaría inclúyase en la liquidación de costas como agencias en derecho el 3% de las sumas objeto de condena.”

Luego, en segunda instancia se profirió la Sentencia 021 del 12 de abril de 2023, en la que se estableció:

“PRIMERO: CONFIRMAR en su integridad la Sentencia 95 del 4 de marzo de 2020, proferida por el Juzgado Once Laboral del Circuito de Cali. (...)”

Así pues, teniendo presente que la decisión de segunda instancia confirmó las condenas efectuadas en primera instancia por concepto de prestaciones convencionales, tales montos económicos serán indexados hasta la fecha de la Sentencia proferida por el Ad Quem.

REAJUSTE SALARIAL CAUSADO ENTRE EL 2013-2014		
CALCULADA		
AÑO	IPC Variación	MONTO
2.020	0,0161	578.779,70
2.021	0,0562	588.098,05
2.022	0,1312	621.149,16
2.023		702.643,93

PRIMA SEMESTRAL DE JUNIO CAUSADA DESDE 2013 HASTA 2019		
CALCULADA		
AÑO	IPC Variación	MONTO
2.020	0,0161	23.070.203,00
2.021	0,0562	23.441.633,27
2.022	0,1312	24.759.053,06
2.023		28.007.440,82

PRIMA SEMESTRAL EXTRA DE MAYO CAUSADA ENTRE 2013 Y 2019		
CALCULADA		
AÑO	IPC Variación	MONTO
2.020	0,0161	19.617.365,00
2.021	0,0562	19.933.204,58
2.022	0,1312	21.053.450,67
2.023		23.815.663,40

PRIMA DE ANTIGÜEDAD GENERADA ENTRE 2016 Y 2019		
CALCULADA		
AÑO	IPC Variación	MONTO
2.020	0,0161	12.586.680,00
2.021	0,0562	12.789.325,55
2.022	0,1312	13.508.085,64
2.023		15.280.346,48

PRIMA DE VACACIONES CAUSADA DE 2013 A 2019		
CALCULADA		
AÑO	IPC Variación	MONTO
2.020	0,0161	53.501.906,00
2.021	0,0562	54.363.286,69
2.022	0,1312	57.418.503,40
2.023		64.951.811,04

SUMA DE LOS MONTOS ANTERIORMENTE RELACIONADOS
132.757.905,68

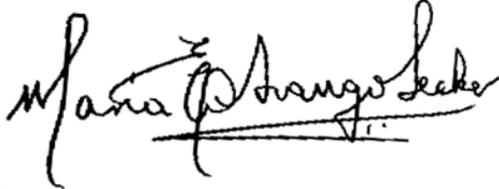
De la anterior operación, se concluye que la cuantía NO supera los 120 salarios mínimos de que trata el artículo 86 del C.P.T. y de la S.S., por ende, no resulta procedente conceder el recurso extraordinario de casación.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle, Sala Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el Recurso Extraordinario de Casación interpuesto por el apoderado judicial de la demandada EMCALI EICE ESP contra la Sentencia 021 del 12 de abril de 2023, por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



**MARÍA ISABEL ARANGO SECKER
MAGISTRADA**



**FABIÁN MARCELO CHÁVEZ NIÑO
MAGISTRADO**



**CAROLINA MONTOYA LONDOÑO
MAGISTRADA**



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL

REF. ORDINARIO DE YOLANDA RESTREPO VARELA
VS. COLPENSIONES
RADICACIÓN N.º 76-001-31-05-015-2018-00249-01

AUTO INTERLOCUTORIO N.º 037

Santiago de Cali, veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

La apoderada judicial de la demandada interpuso recurso extraordinario de casación ante la Honorable Corte Suprema de Justicia -Sala de Casación Laboral, en contra de la sentencia N. 015 del 28 de marzo de 2023, proferida por la Sala Quinta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Cali.

Para resolver se,

CONSIDERA:

De conformidad con las normas laborales y la jurisprudencia, la viabilidad del recurso de casación está supeditada a que: (i) se instaure contra sentencias dictadas en procesos ordinarios; (ii) se interponga en el término legal oportuno y por quien ostente la calidad de parte y demuestre la condición de abogado (a) o, en su lugar, esté debidamente representado por apoderado (a), y (iii) exista el interés económico para recurrir previsto en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001 -vigente en virtud de la declaratoria de inexecutable proferida por la Corte Constitucional contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395 de 2010-, en materia laboral, esto es, que exceda ciento veinte (120) veces el salario

mínimo legal mensual vigente, calculado a la fecha en que se dictó el fallo cuestionado (Auto AL3546-2020 Rad. 89069 del 14/10/2020).

Teniendo en cuenta que a la fecha de la sentencia el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 2613 de 2022, es de \$1'160.000, el interés para recurrir en casación para el año 2023 debe superar la cuantía de \$139'200.000.

Frente a dicha temática, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha advertido que el interés económico para recurrir en casación se determina por el perjuicio que la sentencia recurrida ocasione a cada una de las partes, que en el caso de la demandante será el monto de las pretensiones que no prosperaron, y para la demandada, es el valor de las peticiones por las cuales resultó condenada.

Igualmente, ha dejado sentado dicha Corporación, que cuando se tratan de prestaciones de tracto sucesivo cuyos efectos trascienden más allá de la sentencia, se debe calcular todo lo causado hasta la fecha de la sentencia de segundo grado. No obstante, la misma Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en auto del 30 de septiembre de 2004, rad. 24949, ha señalado que para el caso de pensiones el interés para recurrir es cierto y no meramente eventual, dado que la prestación es vitalicia, por lo que se permite su tasación con la cuantificación de las mesadas debidas durante la expectativa de vida del pensionado o pensionada.

Descendiendo al sub-judice, y una vez determinada la radicación del recurso dentro de la oportunidad conferida por la ley (31/10/2022), se verifica la procedencia de dicho medio extraordinario de impugnación por tratarse de un proceso ordinario laboral, así como la legitimación adjetiva e interés jurídico de la demandada, como quiera que la sentencia de segundo orden decidió MODIFICAR respecto del retroactivo concedido y confirmar en todo

lo demás la sentencia de primera instancia No. 262 del 26 de agosto de 2019.

De igual forma, se observa que la apoderada que presentó el medio extraordinario de impugnación cuenta con las facultades necesarias para la actuación en el presente proceso (17 impulsos y poder 01520180024901).

Ahora bien, determinados los anteriores factores, se pasará a realizar el estudio del interés económico para la procedencia del recurso extraordinario, a fin de cuantificar si las condenas en esta instancia implican un valor de al menos 120 salarios mínimos legales mensuales vigentes al año 2023 en que se profirió la decisión de segundo orden.

Ahora, resulta pertinente traer a colación las decisiones proferidas en primera y segunda instancia:

Sentencia de primera instancia No. 262 del 26 de agosto de 2019:

“PRIMERO: DECLARAR PARCIALMENTE PROBADA la excepción de prescripción frente a las mesadas anteriores a 18 de diciembre de 2014, las demás excepciones se tienen como no probadas.

SEGUNDO: CONDENAR a COLPENSIONES a reconocer y pagar la pensión de sobrevivencia en favor de Yolanda Restrepo Varela, con ocasión del fallecimiento de su esposo LUIS ALBERTO LUCUMI LEDESMA, acaecida en septiembre de 1997. Se ordena incluir en nómina de pensionados la citada prestación de carácter vitalicia. Se le adeudaría por retroactivo pensional desde el 18 de diciembre de 2014 hasta agosto de 2019 la suma de \$48.377.340, a razón de 14 mensualidades al año sobre un SMLMV. Sumas que deberán ser indexadas desde su causación hasta la ejecutoria de la presente Sentencia.

TERCERO: CONDENAR A COLPENSIONES a reconocer intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la presente providencia,

hasta el pago del respectivo retroactivo pensional, los descuentos en salud.

CUARTO: AUTORIZAR a COLPENSIONES a descontar del retroactivo pensional, los descuentos en salud.

QUINTO: CONDENAR EN COSTAS A COLPENSIONES, como agencias en derecho se fija la suma de \$2.000.000 en favor del demandante a cargo del demandado. (...)

Sentencia de segunda instancia No. 015 del 28 de marzo de 2023:

“PRIMERO: MODIFICAR el numeral SEGUNDO de la Sentencia No. 262 del 26 de agosto de 2019, proferida por el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de CONDENAR a COLPENSIONES a pagar a la señora YOLANDA RESTREPO VARELA la suma de \$93.107.326, por concepto de retroactivo de la pensión de sobrevivientes liquidado entre 18 de diciembre de 2014 y 28 de febrero de 2023, el cual se seguirá causando hasta la fecha efectiva de su pago, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONFIRMAR la sentencia en todo lo demás.”

Ahora, en tanto se trata de una prestación de tracto sucesivo, se procede a realizar el cálculo de las mesadas futuras, según la expectativa de vida de la demandante YOLANDA RESTREPO VARELA.

Pues bien, respecto de la demandante YOLANDA RESTREPO VARELA, conforme lo establecido en la Resolución 1555 de 2010 de la Superintendencia Financiera de Colombia, y verificando la fecha de nacimiento de la demandante, de la cual se deja constancia en el documento de identidad aportado al expediente (Fl. 18, expediente físico), quien a la fecha de la sentencia de segunda instancia contaba con 61 años.

Operación aritmética realizada a partir de las mesadas del salario vigente para el año 2023 de \$1.160.000 en el porcentaje correspondiente, se

evidenció que la demandante podría percibir a futuro la suma de \$425.488.000:

CÁLCULO DEL INTERÉS PARA RECURRIR TRACTO SUCESIVO	
Fecha de nacimiento	16/6/61
Edad a la fecha de la sentencia Tribunal	61
Expectativa de vida - Resolución 1555 de 2010	26,2
Número de mesadas al año	14
Número de mesadas futuras	366,8
Valor de la mesada pensional (mesadas al 2022)	\$1.160.000
TOTAL Mesadas futuras adeudadas	\$425.488.000

CONCEPTOS	MONTOS
RETROACTIVO SEGUNDA INSTANCIA	93.107.326
MESADAS FUTURAS ADEUDADAS	425.488.000
TOTAL	518.595.326

De la anterior operación, se concluye que la cuantía eminentemente supera los 120 salarios mínimos de que trata el artículo 86 del C.P.T. y de la S.S., por ende, resulta procedente conceder el recurso extraordinario de casación.

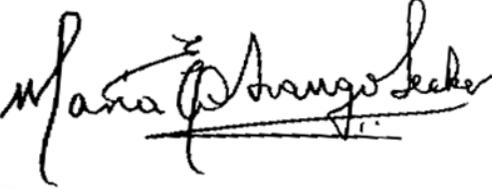
En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle, Sala Laboral,

R E S U E L V E

PRIMERO: CONCEDER el Recurso Extraordinario de Casación interpuesto por la apoderada judicial de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES contra la Sentencia No. 015 del 28 de marzo de 2023, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, REMÍTASE el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



**MARÍA ISABEL ARANGO SECKER
MAGISTRADA**



**FABIÁN MARCELO CHÁVEZ NIÑO
MAGISTRADO**



**CAROLINA MONTOYA LONDOÑO
MAGISTRADA**



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL

REF. ORDINARIO DE PILAR ANDREA MURILLO FÁTIMA
VS. COLMENA CIA SEGUROS DE VIDA S.A.
RADICACIÓN N.º 76-001-31-05-016-2017-00778-01

AUTO INTERLOCUTORIO N.º 34

Santiago de Cali, veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

La apoderada judicial de la demandada, interpuso recurso extraordinario de casación ante la Honorable Corte Suprema de Justicia -Sala de Casación Laboral, en contra de la sentencia N. 017 del 28 de marzo de 2023, proferida por la Sala Quinta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Cali.

Para resolver sé,

CONSIDERA:

De conformidad con las normas laborales y la jurisprudencia, la viabilidad del recurso de casación está supeditada a que: (i) se instaure contra sentencias dictadas en procesos ordinarios; (ii) se interponga en el término legal oportuno y por quien ostente la calidad de parte y demuestre la condición de abogado (a) o, en su lugar, esté debidamente representado por apoderado (a), y (iii) exista el interés económico para recurrir previsto en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001 -vigente en virtud de la declaratoria de inexecutable proferida por la Corte Constitucional contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395 de 2010-, en materia laboral, esto es, que exceda ciento veinte (120) veces el salario

mínimo legal mensual vigente, calculado a la fecha en que se dictó el fallo cuestionado (Auto AL3546-2020 Rad. 89069 del 14/10/2020).

Teniendo en cuenta que a la fecha de la sentencia el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 2613 de 2022, es de \$1'160.000, el interés para recurrir en casación para el año 2023 debe superar la cuantía de \$139'200.000.

Frente a dicha temática, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha advertido que el interés económico para recurrir en casación se determina por el perjuicio que la sentencia recurrida ocasione a cada una de las partes, que en el caso de la demandante será el monto de las pretensiones que no prosperaron, y para la demandada, es el valor de las peticiones por las cuales resultó condenada.

Igualmente, ha dejado sentado dicha Corporación, que cuando se tratan de prestaciones de tracto sucesivo cuyos efectos trascienden más allá de la sentencia, se debe calcular todo lo causado hasta la fecha de la sentencia de segundo grado. No obstante, la misma Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en auto del 30 de septiembre de 2004, rad. 24949, ha señalado que para el caso de pensiones el interés para recurrir es cierto y no meramente eventual, dado que la prestación es vitalicia, por lo que se permite su tasación con la cuantificación de las mesadas debidas durante la expectativa de vida del pensionado o pensionada.

Descendiendo al sub-judice, y una vez determinada la radicación del recurso dentro de la oportunidad conferida por la ley (31/10/2022), se verifica la procedencia de dicho medio extraordinario de impugnación por tratarse de un proceso ordinario laboral, así como la legitimación adjetiva e interés jurídico de la demandada, como quiera que la sentencia de segundo orden

decidió MODIFICAR y ADICIONAR respecto del retroactivo otorgado en la sentencia de primera instancia No. 89 del 3 de septiembre de 2019.

De igual forma, se observa que la apoderada que presentó el medio extraordinario de impugnación cuenta con las facultades necesarias para la actuación en el presente proceso (Fls. 44 a 49, expediente físico).

Ahora bien, determinados los anteriores factores, se pasará a realizar el estudio del interés económico para la procedencia del recurso extraordinario, a fin de cuantificar si las condenas en esta instancia implican un valor de al menos 120 salarios mínimos legales mensuales vigentes al año 2023 en que se profirió la decisión de segundo orden.

Ahora, resulta pertinente traer a colación las decisiones proferidas en primera y segunda instancia:

Sentencia de primera instancia No. 89 del 3 de septiembre de 2019:

“PRIMERO: CONDENAR a la COMPAÑÍA DE SEGUROS DE VIDA COLMENA S.A. al reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente a la señora Pilar Andrea Murillo, a partir del 28 de abril de 2015, teniendo como mesada pensional un valor de un Salario Mínimo Legal Mensual Vigente, de acuerdo con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONDENAR a la COMPAÑÍA DE SEGUROS DE VIDA COLMENA S.A. a reconocer y pagar a la señora PILAR ANDREA MURILLO el retroactivo de la pensión de sobrevivientes a la que tiene derecho desde el 28 de abril de 2015 hasta el 31 de agosto de 2019 por valor de \$44.878.775 conforme la parte motiva.

TERCERO: ORDENAR a la COMPAÑÍA DE SEGUROS DE VIDA COLMENA S.A. el pago de las mesadas pensionales ordinarias y adicionales, en forma vitalicia, a favor de la señora Pilar Andrea Murillo, con los respectivos incrementos de Ley conforme a la parte considerativa.

CUARTO: ORDENAR A LA COMPAÑÍA DE SEGUROS DE VIDA COLMENA S.A. en favor de la señora PILAR ANDREA MURILLO el reconocimiento y pago de los intereses moratorios causados a partir del 24 de agosto de 2015, por mora

en el pago de las mesadas pensionales a su cargo, a la tasa máxima de interés vigente.

QUINTO: CONDENAR EN COSTAS a la parte demandada la COMPAÑÍA DE SEGUROS DE VIDA COLMENA S.A., tásense como agencias en derecho la suma de \$4.000.000.”

Sentencia de segunda instancia No. 017 del 28 de marzo de 2023:

“PRIMERO: MODIFICAR y ADICIONAR el numeral SEGUNDO de la Sentencia No. 89 del 3 de septiembre de 2019, proferida por el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Cali, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, el cual quedará así:

SEGUNDO: CONDENAR a la COMPAÑÍA DE SEGUROS DE VIDA COLMENA S.A. a pagar a la señora PILAR ANDREA MURILLO la suma de \$83.880.752 por concepto de retroactivo de la pensión de sobrevivientes liquidado entre el 28 de abril de 2015 y el 28 de febrero de 2023, el que se seguirá causando hasta la fecha efectiva de su pago y sobre el cual se AUTORIZA el descuento de los aportes con destino al SGSSS.

SEGUNDO: CONFIRMAR la sentencia en todo lo demás. (...)”

Ahora, en tanto se trata de una prestación de tracto sucesivo, se procede a realizar el cálculo de las mesadas futuras, según la expectativa de vida de la demandante PILAR ANDREA MURILLO FÁTIMA.

Respecto de la demandante PILAR ANDREA MURILLO FÁTIMA, conforme lo establecido en la Resolución 1555 de 2010 de la Superintendencia Financiera de Colombia, y verificando la fecha de nacimiento de la demandante, de la cual se deja constancia en el documento de identidad aportado al expediente (Fl. 11, expediente físico), quien a la fecha de la sentencia de segunda instancia contaba con 47 años.

Operación aritmética realizada a partir de las mesadas del salario vigente para el año 2023 de \$1.160.000 en el porcentaje correspondiente, se evidenció que la demandante podría percibir a futuro la suma de \$558.120.000:

**CÁLCULO DEL INTERÉS PARA RECURRIR TRACTO
SUCEATIVO**

Fecha de nacimiento	18/5/75
Edad a la fecha de la sentencia Tribunal	47
Expectativa de vida - Resolución 1555 de 2010	39
Número de mesadas al año	13
Número de mesadas futuras	507
Valor de la mesada pensional (mesadas al 2022)	\$1.160.000
TOTAL Mesadas futuras adeudadas	\$588.120.000

CONCEPTOS	MONTOS
RETROACTIVO SEGUNDA INSTANCIA	83.880.752
MESADAS FUTURAS ADEUDADAS	588.120.000
TOTAL	672.000.752

De la anterior operación, se concluye que la cuantía eminentemente supera los 120 salarios mínimos de que trata el artículo 86 del C.P.T. y de la S.S., por ende, resulta procedente conceder el recurso extraordinario de casación.

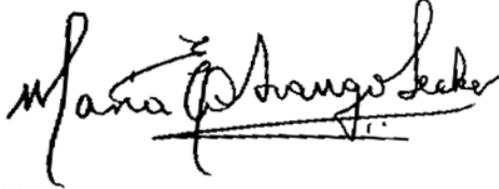
En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle, Sala Laboral,

R E S U E L V E

PRIMERO: CONCEDER el Recurso Extraordinario de Casación interpuesto por la apoderada judicial de la demandada COMPAÑÍA DE SEGUROS DE VIDA COLMENA S.A. contra la Sentencia No. 017 del 28 de marzo de 2023, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, REMÍTASE el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



**MARÍA ISABEL ARANGO SECKER
MAGISTRADA**



**FABIÁN MARCELO CHÁVEZ NIÑO
LONDOÑO
MAGISTRADO**



**CAROLINA MONTOYA
MAGISTRADA**



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL

REF. ORDINARIO DE LUIS HERNÁN PAZ Y OTRO
VS. EMCALI EICE ESP
RADICACIÓN N.º 76-001-31-05-016-2018-00460-01

AUTO INTERLOCUTORIO N.º 35

Santiago de Cali, veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

La apoderada judicial de la parte demandante, presentó el 8 de mayo de 2023, a las 09:25 horas del 2023, recurso extraordinario de casación contra la Sentencia No. 025 del 12 de abril de 2023 proferida por la Sala Quinta de Decisión Laboral, mediante la cual se revocó la decisión de primera instancia y en su lugar se absolvió a la demandada de todas y cada una de las pretensiones concedidas en la sentencia de primera instancia.

Para resolver se **CONSIDERA:**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 88 del CPTSS, modificado por el Decreto 528 de 1.964, artículo 62, en materia laboral, el recurso de casación podrá interponerse dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la sentencia de segunda instancia.

Teniendo en cuenta que la fecha de la sentencia fue emitida y notificada en estrados por esta Corporación el 12 de abril de 2023, y la apoderada judicial de la parte demandante presentó el recurso extraordinario de Casación el 8 de mayo de 2023 a las 09:25 horas del 2023 (08 recurso casación), se puede

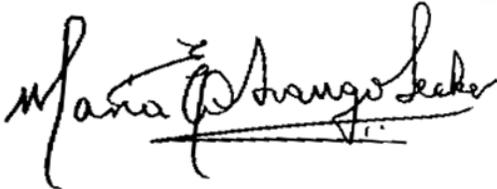
evidenciar que se encuentra fuera del término establecido por la ley, debido a que los 15 días siguientes se configuraron el 4 de mayo de 2023.

En mérito de lo expuesto sé,

RESUELVE:

1. **NEGAR** el recurso de casación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante por presentarse de manera extemporánea contra la sentencia No. 025 del 12 de abril del 2023 proferida por la Sala Quinta de Decisión Laboral Del Tribunal Superior Del Distrito Judicial De Cali.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



**MARÍA ISABEL ARANGO SECKER
MAGISTRADA**



**FABIÁN MARCELO CHÁVEZ NIÑO
MAGISTRADO**



**CAROLINA MONTOYA LONDOÑO
MAGISTRADA**